



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 16 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2023/0002147

Procedimiento Abreviado

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

LETRADO D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ

LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

SENTENCIA Nº [REDACTED]

En Madrid, a 21 de febrero de 2024.

Vistos por mí, DON [REDACTED] Magistrado- Juez del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo número 16 de Madrid, el presente recurso contencioso-administrativo, contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación administrativa presentada por el recurrente en fecha 26 de julio de 2022,

DEMANDANTE: [REDACTED] con DNI n.º [REDACTED], defendido por letrado, D. [REDACTED]

Ha sido parte recurrida el AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ, representado y defendido por el letrado de sus servicios jurídicos

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se formuló demanda

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, señalándose día y hora para la celebración de vista, que tuvo lugar el día señalado

Al acto de la vista compareció la parte recurrente, que se ratificó en su La



Administración demandada se opuso a la misma. Tras la práctica de la prueba que, propuesta por las partes, resultó admitida, se declararon los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- La cuantía del recurso ha quedado fijada en indeterminada.

CUARTO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado los preceptos y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Objeto del recurso.*

En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la desestimación por silencio administrativo de la reclamación administrativa presentada por el recurrente en fecha 26 de julio de 2022

El actor alega que es funcionario de carrera del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, perteneciendo al Cuerpo de Policía Local con categoría de Policía en turno de tarde. Que el pasado 13 de Junio de 2022 el recurrente solicitó en tiempo y forma, permiso retribuido para asistir a un examen oficial de promoción interna en base a lo establecido en el artículo 48 apartado d) del TREBEP y en el artículo 22.7. del Acuerdo Convenio sobre condiciones de trabajo comunes al personal funcionario y laboral del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz (2022-2015) Que mediante reclamación administrativa presentada por el recurrente el pasado día 26 de julio de 2022, se solicitó el reconocimiento del derecho a este permiso retribuido completo por el día de examen que fue debidamente justificado, habiéndose producido su desestimación por silencio administrativo.

La demandada se opone por los motivos expuestos en la contestación

TERCERO.- *Normativa de aplicación al caso.*

El artículo 48 del TRLEBEP dispone:

«Los funcionarios públicos tendrán los siguientes permisos:

[...]

d) Para concurrir a exámenes finales y demás pruebas definitivas de aptitud, durante los días de su celebración».

Por su parte el artículo 22.7 del Acuerdo-Convenio Acuerdo-Convenio sobre condiciones de trabajo comunes al personal funcionario y laboral del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz (2022-2025) en la columna correspondiente a la duración del permiso recoge tanto para la misma localidad, como para distinta expresamente al artículo 22.7 “EL DÍA DE SU CELEBRACIÓN”,

CUARTO.- *Análisis del caso sometido a decisión. La sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo de 28 de junio de 1996 (recurso de casación en interés de Ley 6059/1994).*

Planteado el debate en los términos que resultan de los precedentes fundamentos, la cuestión que en el presente recurso se plantea el derecho del recurrente al disfrute de un día de permiso retribuido por haber acudido el día 16 de junio de 2022 a la realización del examen del proceso selectivo por promoción interna del Ayuntamiento de Torrejón del que era candidato,

La controversia acerca de si los permisos para concurrir a la celebración de exámenes deben comprender el día completo en que aquél tiene lugar fue resuelta por la sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo de 28 de junio de 1996, dictada en el recurso de casación en interés de Ley 6059/1994 (Roj: STS 3936/1996 - ECLI: ES:TS:1996:3936), que fija en su fallo la siguiente doctrina legal sobre la interpretación del artículo 30.1.d) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública:

«El art. 30,1,d) de la Ley 30/1984, debe de ser interpretado en el sentido de que:

a) En el supuesto de que los exámenes y demás pruebas definitivas de aptitud y evaluación en Centros Oficiales, deban tener lugar en el mismo lugar de destino del funcionario, y dentro de su jornada laboral, el permiso deberá concederse por el tiempo indispensable para concurrir al mismo; entendiéndose que la expresión el tiempo indispensable, no supone el otorgamiento del permiso necesariamente durante todo el día de la celebración de las pruebas, pudiendo darse el supuesto de que dicho permiso sea concedido solo para determinadas horas de la jornada laboral, siempre que las que se concedan permitan concurrir a la celebración de la prueba, y regresar a tiempo a la dependencia donde se presta el servicio.

b) En el caso de que el examen y las demás pruebas a que se refiere el precepto se vayan a celebrar en la misma localidad del destino, fuera de la jornada laboral del funcionario y ésta no se vea afectada por las circunstancias del examen, no procede el otorgamiento de permiso alguno».

Y ello sobre la base de los siguientes razonamientos (FD Tercero):

«Tercero.- Queda por determinar si la doctrina sentada en la sentencia, debe o, no, reputarse errónea. Para dilucidar esta cuestión debe tenerse en cuenta que la sentencia viene a interpretar el art. 30,1,d) de la Ley 30/1984 , en el sentido de que el permiso para la asistencia a exámenes que en este precepto se prevé como derecho de los funcionarios, debe entenderse referido a días enteros, cuando se celebren los exámenes en el mismo lugar de destino del funcionario y fuera de la jornada laboral, siendo a este concreto extremo al que se contrae la impugnación del Abogado del Estado y la solicitud de fijación de doctrina legal que propugna. La doctrina en cuestión la extrae la sentencia de una interpretación literal del precepto, tanto por la referencia que en el mismo se hace a las unidades de tiempo que se conceden por las diferentes contingencias previstas en la norma (nacimiento de hijos, muerte de familiares, traslado de domicilio, funciones sindicales, paternidad, maternidad... etc.), como por la utilización por el apartado d) del art. 30,1 Ley 30/84 , de la expresión días, o por la específica previsión de la expresión tiempo indispensable en el punto 2, del citado art. 30 únicamente para el concreto caso de cumplimiento de deberes cívicos y por el sentido general del Acuerdo Sindicatos-

Administración, de 21 de Enero de 1992, mediante que ésta se compromete a facilitar la formación de los funcionarios, que el Tribunal de Instancia considera que no se vería favorecida si se siguiera la tesis limitativa de la Administración al denegar el permiso por días enteros. La Sala siguiendo la tesis de la Abogacía del Estado, estima que tal doctrina es errónea, pues no es decisiva la utilización de la expresión días, en el precepto aludido - art. 30,1,d) Ley 30/1984 – ya que, al no venir acompañada de mayores concreciones, deja abierta la posibilidad de que por vía interpretativa, venga a determinarse el lapso temporal al que, centrada la cuestión en los exámenes a realizar en la localidad de destino del funcionario, dentro de cada día deberá afectar el permiso. De manera que la precisión debe hacerse interpretando el precepto atendiendo, más que a su literalidad, a su espíritu y finalidad, ponderando los dos intereses en juego, el del funcionario de disponer del tiempo necesario para poder concurrir al examen, de manera que su jornada laboral no haga inefectivo ese derecho, y frente a él, el interés de la Administración, en que el tiempo que se conceda al funcionario sea el indispensable para que pueda hacer efectivo aquel derecho, de forma que la concesión del permiso no suponga el alejamiento de su puesto de trabajo en detrimento excesivo para los intereses públicos, que con la función se sirven. De ahí que se estime que la doctrina de otorgamiento, en todo caso, de días enteros para la concurrencia a exámenes, durante la jornada laboral y a celebrar en el lugar de destino, debe reputarse errónea, por ser poco razonable, desde la perspectiva de los intereses en juego, siendo lo correcto que el art. 30.1.d) de la Ley 30/1984 , se interprete en el sentido de que el permiso haya de concederse por el tiempo mínimo pero también suficiente para que la norma cumpla su fin de hacer posible la concurrencia del funcionario a exámenes finales y pruebas definitivas de aptitud; sin que la expresión legal "durante los días de su celebración", deba significar que el permiso haya de otorgarse necesariamente por días enteros, cuando las pruebas se celebren en la misma localidad de destino, en día laborable y durante la jornada laboral, sino que el permiso deberá concederse por el tiempo mínimo pero suficiente para concurrir a la práctica de la prueba de aptitud, midiendo incluso el tiempo en horas, si esa unidad de tiempo fuera suficiente para el examen, sin tener necesariamente que verse obligada la Administración a conceder el permiso durante todo el día de la celebración del examen. Es decir, que no cabe generalizar "a priori" y de un modo tajante si el permiso ha de concederse por horas o bien por días enteros, pues habrá casos en que la sucesión de exámenes en el mismo día, sus características de

indeterminación de horario o duración, o su localización aún dentro de la misma localidad en diversas ubicaciones, harán necesaria la libranza de toda la jornada laboral, pero habrá otros muchos en que bastará la concesión de unas horas durante la jornada. Lo que, en definitiva constituye doctrina errónea es que para exámenes en la misma localidad de destino, en día laborable y durante la jornada laboral, en todo caso, haya de otorgarse permiso por el día entero. Asimismo de los razonamientos anteriores se infiere que si las pruebas de aptitud se celebran fuera del horario de trabajo, y en la misma localidad de destino, y tampoco se ve afectada por las circunstancias del examen la jornada laboral, no resulta procedente la concesión de permisos».

Ahora bien existe obstáculo para trasladar dicha doctrina al caso actualmente sometido a decisión porque aun no existiendo diferencia sustancial entre el tenor literal del citado artículo 30.1.d) de la Ley 30/1984, que establecía la concesión de permisos «d) Para concurrir a exámenes finales y demás pruebas definitivas de aptitud y evaluación en Centros oficiales, durante los días de su celebración», y la de los preceptos aplicables, si que hay que decir que el convenio se refiere al día en concreto de su celebración y por tanto no se incluye la expresión durante los días. En todo caso podría entenderse aplicable si se hablase durante el día de su celebración. Consta en este punto correo electrónico al último folio del expediente en que el que deniega y se concede el mismo por el tiempo mínimo pero suficiente para la prueba midiéndose incluso en horas.

Ahora bien en el cuadro del convenio se incluyen otros permisos retribuidos y en ellos se incluye la duración por el tiempo indispensable. Por tanto atendiendo al conjunto de la regulación se entiende que se concede por el día entero de la celebración en este caso concreto, y que no es lícito considerar que se concede por el tiempo mínimo suficiente o indispensable, por cuanto sin esa fuese la finalidad, podría haberse determinado así en el convenio como se hace con otros, cosa que no se hizo disponiéndose el día de la celebración. Por tanto ni se hace referencia a durante el día o días de la celebración, ni se hace referencia al tiempo indispensable

Por los motivos expuestos procede estimar el recurso con arreglo al suplico de la demanda

QUINTO.- Costas.

Pese a desestimarse el recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 139.1 LJCA no se efectuará imposición de costas, atendidas las dudas de derecho que el caso presentaba,

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por. [REDACTED] defendido por letrado, D. [REDACTED] contra el AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ, en relación a la desestimación por silencio administrativo de la reclamación administrativa presentada por el recurrente en fecha 26 de julio de 2022, y en consecuencia:

- 1) Declarar disconforme a Derecho y anular la resolución; reconociéndose el derecho del recurrente al disfrute de un día de permiso retribuido por haber acudido el día 16 de junio de 2022 a la realización del examen del proceso selectivo por promoción interna del Ayuntamiento de Torrejón del que era candidato, condenando a la Administración demandada a estar y pasar por este pronunciamiento
- 2) Sin imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndole que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 2799-0000-94 [REDACTED] BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el

apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, y de no encontrarse dentro de los supuestos de exención indicados en el artículo 4 del mismo texto legal, deberá presentar **el justificante del pago de la tasa** con arreglo al modelo oficial 696 recogido en la *“Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 696 de autoliquidación, y el modelo 695 de solicitud de devolución por solución extrajudicial del litigio y por acumulación de procesos, de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social y se determinan el lugar, forma, plazos y los procedimientos de presentación”*, debidamente validado, bajo apercibimiento de no dar curso al escrito de interposición del recurso hasta que tal omisión fuese subsanada. La falta de presentación del justificante de autoliquidación no impedirá la aplicación de los plazos establecidos en la legislación procesal, de manera que la ausencia de subsanación de tal deficiencia, tras este requerimiento, dará lugar a la preclusión del acto procesal y a la consiguiente continuación o finalización del procedimiento, según proceda.

Así lo acuerda, manda y firma el el/la Ilmo/a Sr/a. D./Dña. [REDACTED]
[REDACTED] Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 16 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por [REDACTED]